

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 3 del Programa

**CX/FICS 00/3
Noviembre de 2000**

S

**PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS
COMITE DEL CODEX SOBRE SISTEMAS DE INSPECCION Y
CERTIFICACION DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE
ALIMENTOS
Novena Reunión
Perth, Australia, 11-15 de diciembre de 2000**

**ANTEPROYECTO DE DIRECTRICES
PARA FORMATOS GENERICOS DE CERTIFICADO OFICIAL Y
PARA LA PRODUCCIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS
(En la Etapa 7)**

**Documento preparado por Australia en colaboración con Africa del Sur,
Canadá, la Comisión Europea, Francia, India, Nueva Zelandia, los Países Bajos,
el Reino Unido, y los Estados Unidos de América**

Antecedentes

1. Durante la 8ª reunión del Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS) se acordó presentar ante la 47ª reunión del Comité Ejecutivo (CCEXEC) el *Anteproyecto de Directrices para Formatos Genéricos de Certificado Oficial y para la Producción y Emisión de Certificados* para su aprobación en la Etapa 5. El Comité acordó además que un grupo redactor, bajo la dirección de Australia, revisaría las observaciones recibidas durante los debates realizados en la 8ª reunión del CCFICS y las observaciones efectuadas en la Etapa 6 posterior a la aprobación del Comité Ejecutivo, con el fin de que se considerara el texto enmendado durante la reunión actual del Comité (ALINORM 01/30, párrafos 48 y 49 y Apéndice II).

2. Al tomar esta decisión el Comité acordó informar al CCEXEC que los temas siguientes se mantenían en particular consideración:

- Las disposiciones referentes a la certificación electrónica;
- Las dos propuestas incluidas en el nuevo párrafo 14;
- Los límites entre los organismos de certificación oficial, los organismos de certificación oficialmente reconocidos y otras agencias, en vista de la amplia variedad de certificaciones de uso vigente para facilitar el comercio; y
- Las definiciones correspondientes a los términos adicionales.

3. Durante la 47ª reunión del CCEXEC se aprobó el Anteproyecto de Directrices en la Etapa 5 (ALINORM 01/3, Apéndice IV) y posteriormente se solicitaron observaciones en la Etapa 6 (CL 2000/15-GEN de julio de 2000) para que fueran enviadas antes del 15 de septiembre de 2000. Se hace notar no obstante, que hasta el día de la fecha no se ha recibido ninguna observación en la Etapa 6 en respuesta al CL 2000/15-GEN.

4. Se adjunta el *Anteproyecto de Directrices para Formatos Genéricos de Certificado Oficial y para la Producción y Emisión de Certificados*, elaborado por el grupo redactor. Al redactar el documento, se prestó especial atención a las observaciones orales y escritas presentadas durante la 8ª reunión del CCFICS en febrero de 2000.

5. El Comité debería tomar nota de que el texto del párrafo 14 está entre corchetes con el fin de reflejar dos aspectos diferentes de abordar el tema de la emisión de certificados con respecto al momento de partida de los productos del país exportador.

RECOMENDACION

6. Se recomienda al Comité que considere el *Anteproyecto adjunto de Directrices para Formatos Genéricos de Certificado Oficial y para la Producción y Emisión de Certificados* con miras a adelantarlo a la 24ª reunión de la Comisión del Codex Alimentarius para su aprobación en la Etapa 8.

ANTEPROYECTO DE DIRECTRICES PARA FORMATOS GENERICOS DE CERTIFICADO OFICIAL Y PARA LA PRODUCCIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS

PREAMBULO

1. Estas directrices reconocen que las autoridades de los países importadores podrían exigir que los importadores presentaran una certificación expedida o autorizada por las autoridades del país exportador, como requisito para el despacho aduanero de la remesa. Estas directrices no exigen la necesidad de usar dicha certificación ni tampoco tratan de disminuir el papel facilitador del comercio que cumplen los certificados comerciales u de otro tipo que no son expedidos ni autorizados por las autoridades del país exportador. Estas directrices se basan en la premisa de que las partes comerciales dedicadas al comercio internacional de alimentos tienen la responsabilidad de cumplir con los requisitos regulatorios de los países exportadores e importadores.

AMBITO DE APLICACION

2. Estas directrices se ocupan del diseño y uso de certificados oficiales y oficialmente reconocidos que atestiguan los atributos de los alimentos destinados al comercio internacional. Los certificados serán necesarios sólo cuando se requieran declaraciones con respecto a la inocuidad o comestibilidad de los productos o para facilitar un comercio justo.

3. Estas directrices no abordan temas referentes a normas zoonos sanitarias y fitosanitarias ya que dichos temas no están incluidos en el mandato del Codex. No obstante se reconoce que, en la práctica, un certificado podría incluir información pertinente a varios temas.

4. Estas directrices se aplican tanto al uso de certificados electrónicos como a los impresos en papel.

OBJETIVOS

5. Los certificados deberían contener información esencial referente la inocuidad de los alimentos y la facilitación del comercio. El nivel de información que se requiera debería ser adecuado al propósito del país importador y no imponer cargas innecesarias al país exportador o a la firma exportadora, ni debería existir requisito alguno que implicara divulgación de información comercial confidencial, a menos que fuera pertinente a la salud pública.

DEFINICIONES

Certificados: son los documentos en formato electrónico o impresos en papel que describen y atestiguan los atributos de las remesas de alimentos destinados al comercio internacional.

Certificados oficiales: son los certificados expedidos por un organismo de certificación oficial de un país exportador, de acuerdo con los requisitos del país importador o exportador.

Certificados reconocidos oficialmente: son los certificados expedidos por un organismo de certificación oficialmente reconocido de un país exportador, de acuerdo con las condiciones de dicho reconocimiento y de acuerdo con los requisitos del país importador o exportador.

Autoridades de certificación: son los organismos oficiales de certificación y los organismos de certificación oficialmente reconocidos.

Funcionarios de certificación: personal empleado por los organismos oficiales de certificación y los organismos de certificación oficialmente reconocidos y que están autorizados para completar y expedir los certificados.

PRINCIPIOS

6. Los certificados sólo deberán exigirse cuando sea necesario presentar declaraciones para proporcionar información referente a la inocuidad o comestibilidad de los alimentos, o para facilitar un comercio justo. El fundamento y los requisitos para la certificación debería comunicarse de manera transparente y se deberían aplicar de manera coherente y no discriminatoria. Los certificados deberían diseñarse y utilizarse de manera que:

- cumplieran con los requisitos referentes a la inocuidad y la comestibilidad de los alimentos y facilitaran el comercio leal de alimentos;
- simplificaran y aceleraran el trámite de certificación;
- clarificaran la responsabilidad de todas las partes;
- satisficieran los requisitos obligatorios comerciales en cuanto a descripción;
- proporcionaran la exacta identificación de la remesa que se certifica;
- disminuyeran el riesgo de fraude.

CRITERIOS

Formato normalizado

7. Los certificados oficiales deberían incluir una declaración del organismo de certificación oficial, u oficialmente reconocido que tuviera relación con la remesa descrita en dicho certificado. Los certificados oficiales deberían identificar claramente al organismo de certificación mediante el uso de papel membrete o logotipo.

8. Los certificados deberían tener un número de identificación único y estar impresos en un estilo no ambiguo, en un idioma, o idiomas, que pudieran entender plenamente tanto los funcionarios de certificación como la autoridad receptora. La autoridad competente debería mantener un archivo de los números de identificación únicos asignados a cada lote de formularios impresos, y dicho archivo debería estar relacionado con la distribución de los formularios.

9. Cuando los certificados oficiales se impriman en papel, el original deberá tener características únicas que lo identifique. Además debería imprimirse por lo menos una copia del original para ser utilizada y archivada por la autoridad de certificación por un período de tiempo determinado. Las copias adicionales podrían ser copias oficiales impresas o fotocopias. En todos los casos se debería anotar claramente el tipo del certificado: por ejemplo marcando el certificado como “original” o “copia”.
10. Los certificados deberían diseñarse de forma de disminuir la posibilidad de fraude. (Por ejemplo se podrá utilizar papel filigrana, papel que no pueda fotocopiarse y/u otras medidas de seguridad, el uso de líneas seguras y sistemas para certificados de formato electrónico).
11. Cuando los certificados se impriman en papel deberían ocupar sólo una página. Si se requiere más de una página, deberían imprimirse de manera que dos o más páginas fueran parte de una hoja de papel completa e indivisible. Si ello no fuera posible, el funcionario de certificación debería firmar cada una de las páginas por separado, y/o las páginas deberían estar numeradas de forma de indicar una secuencia finita (por ejemplo: página 2 de un total de 4 páginas).
12. Los certificados deberían hacer referencia en forma clara a cualquier requisito que el producto a ser certificado deba satisfacer.
13. Los certificados deberían identificar claramente el producto y la remesa a la que estén relacionados en forma única.
14. [Los certificados deberían emitirse antes de que la remesa, con la que el certificado está relacionada, salga del control de la autoridad de certificación. Se podrá utilizar sistemas de control, según acuerdo entre las autoridades de países importadores y exportadores, para autorizar la expedición de certificados mientras la remesa está en tránsito hacia el país de destino.] [Los certificados sólo podrán expedirse cuando la remesa está en tránsito hacia el país de destino, siempre que ello sea aceptado por el país importador y exportador y cuando la remesa esté bajo constante supervisión oficial durante el trayecto.]
15. Debería aceptarse el uso de medios electrónicos para expedir o transferir los certificados cuando se haya garantizado la integridad del sistema de certificación y cuando tanto las autoridades correspondientes del país importador como las del país exportador estén satisfechas con dicha garantía. La autoridad que expide el certificado electrónico debería proporcionar una copia impresa en papel cuando así lo requieran las autoridades del país importador. Cuando se utilicen certificados electrónicos, los inspectores del país importador deberían contar con acceso a los datos electrónicos de certificación.

DATOS DE LA REMESA

(Nota: Estos datos no se refieren específicamente a los alimentos, ya que constituyen el campo normal de información que se exige en cualquier Conocimiento de Embarque para naves de transporte que lleven productos de un país a otro. Los datos

de embarque que aparecen en la documentación de certificación oficial proporcionan un medio para verificar los datos relacionados con el producto.)

16. Los datos del producto que se certifique deberán estar claramente documentados en el certificado. El certificado debe tener la información mínima que se detalla a continuación:

- naturaleza del alimento;
- nombre del producto;
- cantidad, en la unidad correspondiente;
- identificación del lote o código de fecha;
- identidad y, según corresponda, la dirección del establecimiento de producción;
- nombre y datos de contacto del importador o consignatario;
- nombre y datos de contacto del exportador o consignador; y
- país de origen.

DECLARACION DE ORIGEN

17. Cuando, en casos excepcionales justificados por una inquietud inmediata que pudiera afectar a la salud pública, el país importador requiera una declaración con respecto al origen de todos los ingredientes de un producto, el certificado debería especificar el origen de los ingredientes que se hayan obtenido fuera del país exportador.

ATESTADOS

18. Los atestados específicos a incluirse en un certificado serán determinados por los requisitos del país importador o exportador. Deberían estar claramente identificados en el texto del certificado. Dichos atestados podrán incluir lo siguiente aunque no estarán limitados a dicha información:

- la situación referente a la salud pública;
- conformidad del producto con normas específicas u otros requisitos;
- la condición (por ejemplo: datos de licencia) del establecimiento de procesamiento o empaquetamiento del país exportador; y
- referencia a cualquier acuerdo bilateral/multilateral pertinente.

RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD DE CERTIFICACION

19. La autoridad de certificación debería ser designada y facultada adecuadamente y en forma transparente por medio de legislación nacional o reglamentos, para expedir los atestados pertinentes requeridos en el certificado o certificado reconocido oficialmente. Dicha designación/autoridad debería ser reconocida por los gobiernos como autoridad suficiente, con el fin de evitar la necesidad de solicitar identidad o autorización adicional.

20. Las autoridades deberían asegurar que sus procedimientos permitan la emisión del certificado en forma oportuna, de manera de evitar interrupciones innecesarias al comercio.
21. Las autoridades deberían tener un sistema de control efectivo establecido de manera de prevenir, dentro de lo posible, el uso fraudulento de certificados oficiales u oficialmente reconocidos.

RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE CERTIFICACION

22. Todos los funcionarios de certificación y las partes a cargo de suministrar los datos que se incluyan en un certificado deberían tener a su disposición información y notas de orientación para facilitar la terminación correcta de los certificados.
23. Los funcionarios de certificación deberían:
- ser nombrados en su cargo en forma adecuada por la autoridad de certificación;
 - estar totalmente al tanto de los requisitos que atestiguan;
 - tener acceso a una copia de los reglamentos o requisitos a los que se refiere el certificado o notas claras de orientación emitidas por la autoridad competente que expliquen los criterios con los que el producto debe cumplir antes de su certificación;
 - no tener conflictos de interés en los aspectos comerciales de la remesa y no estar vinculados con las partes comerciales;
 - sólo certificar temas que estén dentro de su propia área de pericia (o que otra parte competente haya autenticado por separado); y
 - sólo certificar con respecto a las circunstancias conocidas al momento de firmar el documento.

PRESENTACION DE LOS CERTIFICADOS ORIGINALES

24. El importador o consignatario es responsable de asegurarse que el producto se presenta ante las autoridades del país importador juntamente con el certificado original de acuerdo con los requisitos del país importador. En el caso de certificados electrónicos, el consignatario debería proporcionar datos suficientes de la remesa a la autoridad del país importador, a efectos de permitir que se establezca la identidad del producto según los datos del certificado.

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR LOS CERTIFICADOS IMPRESOS EN PAPEL

25. Los certificados deberían emitirse y presentarse siempre, al exportador o su agente, en su original. (Este es un original impreso en papel del certificado original que se expide una sola vez).
26. El organismo oficial de certificación del país exportador debería retener una copia o duplicado del certificado original (claramente rotulada “COPIA” o “DUPLICADO”) y proporcionar una copia o duplicado a las autoridades competentes del país importador, si así se requiere.

27. Al firmar un certificado, el funcionario debería asegurarse de que:
- el certificado no contenga tachaduras aparte de las que el texto del certificado requiera;
 - toda enmienda efectuada a la información del certificado deberá ser firmada y sellada por el funcionario de certificación utilizando el sello oficial de la autoridad competente;
 - el certificado lleve su firma, el nombre, dirección y puesto oficial del funcionario de certificación con letra clara y, de corresponder, sus títulos de estudio;
 - haber firmado, sellado y completado cualquier porción manuscrita usando tinta que no se pueda fotocopiar con facilidad – por ejemplo cualquier color que no sea el negro;
 - el certificado lleve la fecha en la que el mismo se firmó y emitió y, de corresponder, el período de validez del certificado;
 - que no haya ninguna porción del certificado que permanezca en blanco, para evitar que se hagan enmiendas después que el funcionario de certificación haya firmado el certificado.

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR LOS CERTIFICADOS ELECTRONICOS

28. Se deberá informar al exportador o su agente cuando se ha autorizado un certificado electrónico para una remesa.

29. Antes de autorizar un certificado electrónico, el funcionario de certificación debería verificar que se han cumplido adecuadamente todos los pasos y controles establecidos para el funcionamiento seguro del sistema electrónico.

CERTIFICADOS DE REEMPLAZO

30. Cuando el funcionario de certificación extienda un certificado de reemplazo, por cualquier motivo que sea razonable y suficiente (tal como que el certificado haya sido dañado en tránsito), dicho certificado deberá estar claramente rotulado “REEMPLAZO” antes de ser emitido. El certificado de reemplazo debería hacer referencia al número del certificado original al que reemplaza.

REVOCACION DE LOS CERTIFICADOS

31. Cuando haya una razón valedera y suficiente para revocar un certificado, la autoridad de certificación debería notificar por escrito al exportador o agente que se revoca el certificado original. La nota escrita debería proporcionar el número de referencia del certificado revocado y todos los pormenores referentes a la remesa y a los motivos de la revocación. Se debería proporcionar una copia de la revocación a la autoridad competente de control de los alimentos del país importador.